

CONTESTACIÓN DEMANDA 2022-00383

Cristian Fajardo <cristian@caflegal.com>

Mar 7/03/2023 2:36 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: edgard.augustor@gmail.com <edgard.augustor@gmail.com>;Daniela Silva <dsilva@caflegal.com>;IVAN RUIZ <IVANDRUIZ@HOTMAIL.COM>;salvarez1312@gmail.com <salvarez1312@gmail.com>;Duvan Pulido <dpulido@caflegal.com>

Cristian Fajardo ha compartido los siguientes archivos con usted:



AUDIO-2022-04-01-18-37-30.aac



CONTESTACIÓN 20...pdf



AUDIO-2022-04-01-18-37-30.mp3

[Ver archivos](#)

Bogotá D.C. Marzo de 2023

Buenas tardes,

Señores:

JUZGADO OCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Por medio del presente y estando dentro del término legal, no obstante de haber presentado recurso de reposición y de apelación en contra del auto que admitió la demanda en reconvenición, mediante el presente escrito presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.**

Cordialmente,



Legal
Business Lawyers

Cristian Andrés Fajardo Vanegas
Magister en Derecho Comercial – Universidad Externado (c)
Carrera 15 # 92 – 29 Of 502
Calle 70c # 108 – 05 Of 301
cristian@CAFlegal.com
+573017850807

Doctora:

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** de **EDGAR AUGUSTO ROMERO PADILLA** Contra **SONIA ESPERANZA ALVAREZ TORRES**.

Radicado: 110013110008-2022-00383-00

CRISTIAN ANDRÉS FAJARDO VANEGAS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.403.390 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 194.290 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico cristian@caflegal.com, obrando en calidad de apoderado especial **EDGAR AUGUSTO ROMERO PADILLA**, estando dentro del término legal, no obstante de haber presentado recurso de reposición y de apelación en contra del auto que admitió la demanda en reconvenición, mediante el presente escrito presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** planteada por la parte demandada, así:

I. A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: No me opongo, en el sentido en que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico; sin embargo, me opongo en el sentido en que se entienda que las causales señaladas sean encuadradas por mi poderdante.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: No me opongo a que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre **EDGAR AUGUSTO ROMERO PADILLA** y **SONIA ESPERANZA ALVAREZ TORRES**.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: No me opongo en virtud de lo expuesto anteriormente.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo, porque como ya se demostrará en el transcurso del proceso, no se configura causal alguna en cabeza de mi cliente, porque no es quien ha sido victimario, por el contrario, y como se indicó, es víctima del maltrato de la hoy demandante **SONIA ESPERANZA ALVAREZ TORRES**.

II. A LOS HECHOS

AL HECHO NUMERADO 1: Contesto que se admite, el señor **EDGAR AUGUSTO ROMERO PADILLA** y la señora **SONIA ESPERANZA ALVAREZ TORRES**, contrajeron matrimonio por el rito católico en la Parroquia Jesucristo Luz del Mundo, en la ciudad de Bogotá el día 20 de marzo de 1999, registrado en la Registraduría Nacional de Bogotá, como consta en registro civil de matrimonio con número indicativo serial 7675004.

AL HECHO NUMERADO 2: Contesto que se admite y debe tenerse como confesión, que los dos hijos del matrimonio son personas mayores de edad.

AL HECHO NUMERADO 3: Contesto que se admite, **PAULA ANDREA ROMERO ÁLVAREZ** no depende económicamente de sus padres.

AL HECHO NUMERADO 4: Contesto que se admite que **JUAN DAVID ROMERO ÁLVAREZ** es mayor de edad.

Sobre la supuesta dependencia económica, se trata de temas que no son abordados por activa ni por pasiva en la acción que nos ocupa, pues al ser mayor de edad, la legitimación por activa no le corresponde a la señora **SONIA ALVAREZ**.

AL HECHO NUMERADO 5: Contesto que, mientras existió convivencia, es cierto que el domicilio del matrimonio fue en la ciudad de Bogotá D.C.

AL HECHO NUMERADO 6: El cual contiene varios hechos que distingo y contesto así:

1. No es cierto que mi cliente haya dado lugar a la causal 2ª del artículo 154, pues nótese como ninguna prueba aportada por parte del apoderado de la señora Sonia, permite ni siquiera entrever conducta alguna relacionada a ello. Recuérdese que mientras existió convivencia, mi poderdante cumplía con todas las obligaciones del contrato de matrimonio; mantuvo siempre el respeto a su cónyuge y realizaba aporte económico a sus hijos, esposa y hogar. Después de dejar el hogar, sigue con la manutención económica acordada a sus hijos.
2. No es cierto que quien haya dado lugar a la causal 3, pues tal y como está demostrado con el video aportado en la demanda inicial, es la señora SONIA, quien violentó físicamente a EDGAR.
3. No es cierto que las partes hayan durado más de dos años, tal y como lo indica la norma, sin convivir, pues tal y como se manifestó en la demanda inicial, mi cliente dejó de convivir con la demandante en reconvenición el día 15 de abril de 2021.

AL HECHO NUMERADO 7: No es cierto como está redactado el hecho y se aclara: el deber de mantener relaciones sexuales entre la pareja, no es absoluto, ni de carácter obligatorio. Donde no sobra señalarle al apoderado de la parte activa en reconvenición, que cualquier hecho que se realice por fuera de la voluntad de la persona, transgrediría no solo física sino psicológicamente a esta.

AL HECHO NUMERADO 8: No es cierto lo que afirma el apoderado de la demandante en reconvenición, pues el señor **EDGAR AUGUSTO ROMERO PADILLA** no incurrió en la causal definida en el numeral 3 del artículo 154 del Código Civil, puesto que, durante la existencia de la unión, ha sido la señora **SONIA ESPERANZA ALVAREZ TORRES** quien de manera reiterativa y prolongada en el tiempo ha violentado física y emocionalmente a mi representado, tal y como lo demuestran los videos adjuntos en la demanda interpuesta por el señor **EDGAR AUGUSTO ROMERO PADILLA**, dando a la causal definida en el numeral 3 del artículo 154 del Código Civil.

AL SIGUIENTE HECHO NUMERADO 8.1. No es cierto lo que afirma la parte activa de la presente reconvencción; toda vez, que quien ha incurrido en insultos, injuria y maltratos físicos y psicológicos ha sido la señora **SONIA ALVAREZ**, tal y como se puede evidenciar en los videos aportados por el señor **EDGAR ROMERO**, en la demanda principal del presente proceso; adicionalmente y como soporte de los señalamientos realizados por mi parte, se debe precisar que la **COMISARIA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVA**, con base en la denuncias realizada por parte de la señora **SONIA ALVAREZ** adelantó audiencia en la cual concluyó y resolvió “**DECLARAR NO PROBADOS** los hechos informados por la señora **SONIA ESPERANZA ALVAREZ TORRES**, a su favor y en contra del señor **EDGAR AUGUSTO ROMERO PADILLA**”¹

AL SIGUIENTE HECHO NUMERADO 8.2.: Contesto que no es cierto, toda vez que, el señor **EDGAR ROMERO**, nunca ha incurrido en hechos de violencia física, verbal o psicológica en contra de la señora **SONIA ALVAREZ**, además de que no se aportó una sola prueba que soporte los señalamientos falaces e injuriosos que realiza la parte activa de la presente reconvencción; por otro lado, resulta necesario reiterar que la señora **SONIA ALVAREZ**, si ha incurrido en hechos de violencia física, verbal y psicológica en contra de mi poderdante; tal y como se evidencia en las pruebas ya aportadas por la parte pasiva de la presente reconvencción.

AL SIGUIENTE HECHO NUMERADO 8.3.: Contesto que no es cierto en virtud de lo expuesto anteriormente y frente a la supuesta agresión realizada por el señor **EDGAR ROMERO**, el pasado el 17 de septiembre de 2021 en el centro comercial Galerías; solo queda solicitarle a este despacho que analice los videos aportados por el la parte pasiva de la presente reconvencción, donde se evidencia explícitamente que el señor **EDGAR ROMERO**, se aleja del lugar de los hechos y es la señora **SONIA ALVAREZ**, quien lo persigue y lo agrede física y verbalmente.

En igual sentido, frente al hecho supuestamente cometido el pasado 8 de abril de 2022, fecha de graduación de la hija en común de los cónyuges, la señorita **DANIELA ROMERO ÁLVAREZ**; se aportarán pruebas donde se evidencia que es la señorita **DANIELA ROMERO ÁLVAREZ** en compañía de su madre, son quienes presentan un trato soez en contra de representado el señor **EDGAR ROMERO**. Con base en lo señalado respetuosamente le solicito a este despacho tener en cuenta el **PRINCIPIO NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA**, sobre el cual la Corte Constitucional señalo que:

“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica

¹ Resuelve COMISARIA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVA

dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.”²

AL HECHO NUMERADO 9: No se acepta como está redactado el hecho, pues el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, no admite reproche que se pueda endilgar a parte alguna.

AL HECHO NUMERADO 10: El cual contiene elementos subjetivos propios del apoderado de la parte demandante en reconvención, a los cuales no podré hacer manifestación alguna.

AL HECHO NUMERADO 11: Se admite, no existe convivencia como pareja, ni permanencia, ya que, el señor **EDGAR AUGUSTO ROMERO PADILLA**, dejó de convivir en el hogar que mantenían como pareja, desde el día 15 de abril de 2021

AL HECHO NUMERADO 12: Contesto que no es cierto, pues la proyección está basada en el bienestar económico y familiar de sus hijos.

AL HECHO NUMERADO 13: Además de ser un hecho que se repite en el hecho 11 de la demanda de reconvención, se admite que no existe vida en común, ni sexual, manteniendo únicamente el proyecto de bienestar de sus hijos.

III. EXEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Propongo las siguientes excepciones de mérito o de fondo en contra de las pretensiones propuestas por la demandante.

3.1. AUSENCIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO

Se funda la presente excepción en que las causales temerosas y falazmente señaladas a lo largo del escrito de la señora **SONIA ESPERANZA ALVAREZ TORRES** para solicitar el divorcio, no solamente nunca han existido por parte de mi representado, sino que además él es quien ha sido víctima de las acciones y omisiones de la demandante en reconvención.

Las causales señaladas por la contraparte no solamente nunca han existido por parte de mi mandante, sino que es él la verdadera víctima de las acciones mendaces y violentas de la señora **SONIA ESPERANZA ALVAREZ TORRES**, puesto que, durante la existencia de la unión, ella fue quien de manera reiterativa y prolongada en el tiempo violentó física y emocionalmente a mi representado, tal y como lo demuestran los videos adjuntos en la demanda interpuesta por el señor **EDGAR AUGUSTO ROMERO PADILLA**, dando a la causal definida en el numeral 3 del artículo 154 del Código Civil, donde se resaltan algunas acciones narradas por el demandante así:

1. Durante la existencia de la unión, la demandada ha hostigado al demandante de manera constante con insultos y ofensas tanto verbales como físicas.

² Sentencia T-122/17 de la Corte Constitucional

2. El 17 de septiembre de 2021 la demandada contactó al demandante con el fin de que se reunieran en el centro comercial Galerías con el supuesto propósito de entablar una conversación sobre sus hijos.
3. Reunión a la cual, el señor **EDGAR ROMERO**, asistió con el mero propósito de conocer qué ocurría con sus hijos.
4. En dicha reunión y como se evidencia en los videos adjuntos, la señora **SONIA ALVAREZ** comenzó a gritar y amenazar al demandante, razón por la que él decide dejar el lugar para evitar tal situación.
5. Sin embargo, la señora **SONIA ALVAREZ** procede a perseguirlo y agredirlo físicamente, causando lesiones en su rostro como se evidencia en las fotos adjuntas como pruebas.

3.2. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

El artículo 156 del Código Civil Colombiano, modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992; fue claro al señalar que:

*“El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.”*³(Énfasis en negrilla y subraya por fuera del texto original).

Con base en lo anterior, la demanda en referencia **NO** cuenta con legitimación alguna, toda vez, que fue presentada por el cónyuge que cometió los hechos que motivaron a la ruptura del matrimonio por rito católico, tal y como se puede evidenciar en las pruebas aportadas por el señor **EDGAR ROMERO**.

Igualmente, la parte activa de la presente demanda en reconvención al señalar que:

*“El cónyuge demandado en reconvención, Edgar Augusto Romero Padilla, incurrió en la causal 2º del artículo 154 del Código Civil, al incumplir con los deberes de cohabitación, pues aunque habitaba en el mismo inmueble no tenía vida sexual ni vida en común con su esposa, así como con los deberes de socorro y ayuda mutua; al dejar de compartir las responsabilidades domesticas frente a su esposa e hijos, y los deberes esenciales de la vida conyugal que derivan del matrimonio, al dejar de actuar en interés de la familia, para finalmente abandonar el hogar.”*⁴

No se puede desconocer la normatividad y la jurisprudencia, a lo que llanamente cabe recordarle que la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 20 de septiembre de 1990 con ponencia del Magistrado Eduardo García Sarmiento, indicó que para probar esta, no basta

³ Artículo 156 del Código Civil

⁴ Tomado de la demanda en reconvención y subsanación

con la simple afirmación de hechos, sino que por el contrario el actor que propone la causal de divorcio, está en la obligación de probar de alguna forma la ocurrencia de estos.

“Según el artículo 177 del C de P.C, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, precepto que en el caso de abandono en el que incurre uno de los esposos frente al otro, resulta acabado con la demostración de ese hecho físico... el actor no está eximido de la carga probatoria general, por lo mismo es de carga plenamente, la existencia de los supuestos de hecho en que se fundan las pretensiones del libelo, no bastándole la simple afirmación de los hechos que invoca”

Para el caso que nos ocupa, la demandada no presenta prueba alguna de una supuesta omisión de cohabitación y deberes de socorro y ayuda mutua. Teniendo en cuenta que, la obligación de socorro y ayuda que la Ley predica de los cónyuges casados comprende varias dimensiones que cobijan, entre otras cosas, prestaciones de carácter personal y económico que hacen posible la vida en común y el auxilio mutuo. Mi poderdante nunca dejó de hacerse cargo de estas obligaciones para con su esposa e hijos, ya que, no se demuestra, por ejemplo, una demanda o requisiciones de alimentos por parte de la señora **SONIA ALVAREZ** hacia mi poderdante, de hecho, ni de derecho.

Es menester resaltar que estos deberes, tal y como lo señala la Ley son mutuos, porque al deber de una parte respecto de la otra, corresponde un deber idéntico de la segunda respecto a la primera. La reciprocidad no se predica por el hecho de que se encuentran radicados en cabeza de uno y otro cónyuge, sino porque en ambos casos tienen la misma relevancia, es decir, dichos deberes pesan de forma equivalente, en virtud del principio de igualdad, considerado un derecho fundamental, por el artículo 43 de la Constitución Política de Colombia.

De igual manera, la contraparte en la reconvencción señala que; *“El cónyuge demandado en reconvencción, Edgar Augusto Romero Padilla, incurrió en la causal 3º del artículo 154 del Código Civil, pues se convirtió en una persona de difícil convivencia, malgeniada, huraña y grosera, ejerciendo violencia verbal y física contra su esposa, insultándola en múltiples oportunidades, así como agresiones verbales y psicológicas contra sus hijos.”*

La afirmación carece de soporte válido; siendo impertinente que la señora **SONIA ESPERANZA ÁLVAREZ TORRES** haya instaurado una denuncia penal, posterior al conocimiento de la demanda principal, adicionalmente dentro de dicha denuncia no se presentó ninguna prueba correspondiente a los hechos que menciona, tales como violencia “económica y psicología”. Aunado a esto, asegura dentro de esta que tuvo que recibir atención “psicológica y psiquiátrica” sin anexar un soporte que lo confirme; conforme a lo anterior resulta necesario afirmar que, la denuncia aportada y la demandada en reconvencción presentada a su despacho presentan afirmaciones falaces e injuriosas.

Además, durante el curso de la acción que nos ocupa, la Comisaría de Familia, con base en la denuncia presentada por la señora **SONIA ALVAREZ**, convocó a audiencia de trámite, determinando que no existe prueba alguna de la comisión de conducta de violencia alguna.

La contraparte erróneamente señala que “*El cónyuge demandado en reconvenición, Edgar Augusto Romero Padilla, incurrió en la causal 8º del artículo 154 del Código Civil en enero del año 2018, pues, aunque ha vivido con su cónyuge bajo el mismo techo han estado separados de hecho por más de dos (2) años, pues hubo una separación física y definitiva entre ellos*”

Siendo esto una afirmación contraria a la realidad, toda vez que, mi poderdante no incurrió dicha causal, ya que, el dejó de cohabitar en el hogar que mantenían como pareja, únicamente hasta el día 15 de abril de 2021. Sin embargo, la presente demanda se radicó solo hasta el 10 de junio del año 2022, por lo tanto, ni siquiera a la fecha de esta respuesta se han configurado los dos años requerido por la Ley, desde la separación de cuerpos.

*“La Real Academia de la Lengua Española ha entendido el verbo cohabitar como “habitar juntamente con otra persona u otras personas” o “hacer vida marital”. En pocas palabras, **residir con alguien**”*

Adicionalmente, la demandada asegura nuevamente que hubo separación física entre ellos, tiempo antes de que mi poderdante dejara de cohabitar con ella, sin hacerle llegar al despacho prueba alguna sobre dicha afirmación.

3.3. TEMERIDAD O MALA FE

La parte activa de la presente reconvenición insiste que mi poderdante incurrió en las causales perfectamente definidas en los numerales 2º, 3º y 8º del artículo 154 del Código Civil; sin embargo, no allego una sola prueba que demuestre lo señalado por su parte, incurriendo en lo señalado por el Artículo 79 del Código General del Proceso donde se establece la Temeridad o mala fe

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas*

De acuerdo con lo anterior, los señalamientos realizados por la señora **SONIA ESPERANZA ÁLVAREZ TORRES** configuran la mala fe, ya que:

- I. Si bien es cierto que la presente reconvencción cuenta con fundamento legal y jurídico en los numerales 2°, 3° y 8° del artículo 154 del Código Civil; se encuentran soportados en hechos contrarios a la realidad, tal y como demostraré en el transcurso del proceso.
- II. Los hechos de la demanda en reconvencción carecen de soporte probatorio y documental, ya que, la parte activa no presentó ninguno de los medios de prueba señalados en el artículo 165 del Código Civil.
- III. La demanda y el proceso se ha realizado con el fin de entorpecer la demanda inicialmente presentada por el señor **EDGAR AUGUSTO ROMERO**.
- IV. La parte demandada, está desconociendo las pruebas documentales presentada por el señor **EDGAR AUGUSTO ROMERO**, donde se evidencian de manera explícita actuaciones agresivas por parte de la demandada en contra del demandante y en los que ella si está incurriendo en el numeral 3 del Art 154 del código civil “*los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*”.
- V. La parte activa de esta reconvencción ha utilizado para entorpecer e impedir el desarrollo normal del presente proceso.
- VI. La señora **SONIA ESPERANZA ÁLVAREZ TORRES**, en múltiples ocasiones ha desconocido los requisitos procesales y jurisprudenciales para el reconocimiento de las causales señaladas.

3.4. CARENANCIA DE CARGA DE LA PRUEBA

La parte activa de la reconvencción no aportó evidencia alguna donde se logre probar las supuestas agresiones o hechos señalados en contra de la señora **SONIA ESPERANZA ALVAREZ TORRES**, agresiones que supuestamente fundamentaron la presente reconvencción. La parte demandante en reconvencción no está dando cumplimiento con la carga de la prueba establecida por el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. (...)

Igualmente, se le recomienda y recuerda a la contraparte verificar las pruebas señaladas y permitidas por el artículo 165 del Código General del Proceso.

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

A fin de recordarle que la simple manifestación de un hecho, no lo acredita como cierto, toda vez que resulta necesario aportar pruebas idóneas y claras, que corroboren lo precisado, pues los señalamientos y supuestos de hecho acá citados carecen de fundamento jurídico y lógico, tal y como se precisó en el trascurso de dicho documento.

3.5. GENERICIA

Finalmente solicito respetuosamente se decrete en favor de mi cliente, cualquier otra excepción que de manera oficiosa pueda ser declarada por su parte.

IV. FRENTE A LAS PRUEBAS

Frente a la prueba documental solicitada por la parte demandada, la cual es:

- *“Denuncia penal instaurada por la Señora Sonia Esperanza Álvarez Torres contra el Señor Edgar Augusto Romero Padilla por el delito de violencia intrafamiliar, la cual se encuentra radicada bajo la noticia criminal número 110016000024202251295”*

Solicito respetuosamente al señor Juez, que en virtud del Artículo 168 del Código General del Proceso rechace el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante en reconvencción, en razón a su impertinencia, toda vez, que la denuncia penal fue instaurada por la señora **SONIA ESPERANZA ÁLVAREZ TORRES**, posteriormente a la notificación de la demanda principal del presente proceso, adicionalmente se señalan hechos que no se encuentran probados con una acción temeraria, con calumnias y que además ya en sede administrativa, de Comisaría de Familia, se **DECLARÓ NO PROBADO** hecho alguno relacionado. Además, ninguna prueba acompaña a dicha denuncia, por lo que su pertinencia carece de los requisitos para poder incorporarse al proceso.

V. PRUEBAS.

Solicitó que se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Decisión de la Comisaría de Familia con radicado *“Medida de Protección No. 1645 - 2022 RUG 3136 – 2022”*

2. Grabaciones de 8 de abril de 2022, donde se evidencia el trato soez de la señorita **DANIELA ROMERO ÁLVAREZ** en compañía de su madre y en contra del señor **EDGAR ROMERO**.

Cordialmente,

CRISTIAN ANDRÉS FAJARDO VANEGAS
C.C. 1.032.403.390 de Bogotá D.C.
T.P. 194.290 del Consejo Superior de la Judicatura.

Medida de Protección No. 1645 – 2022 RUG 3136 - 2022

ACCIONANTE DE OFICIO / FISCALIA- SONIA ESPERANZA ALVAREZ TORRES
CC. 51.931.651

ACCIONADO EDGAR AUGUSTO ROMERO PADILLA
CC. 79.625.449

VICTIMA SONIA ESPERANZA ALVAREZ TORRES

Bogotá, DC. A los 08-11-2022, el suscrito Comisario Décimo de Familia de conformidad con el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000; Ley 1257/08 y demás leyes, decretos y normas concordantes, procede a decidir la solicitud de Medida de Protección

ANTECEDENTES

Que este Despacho recibió el día 25/11/2022, solicitud de Medida de Protección y Mediante auto de la misma fecha, se admitió y avocó conocimiento, y se fijó fecha de celebración de la audiencia para el día 08/11/22, a las 07:00 pm se deja constancia QUE LAS PARTES ESTAN DEBIDAMENTE NOTIFICADAS.

HECHOS

El/La accionante, presenta escrito de solicitud de Medida de Protección a su favor, Los hechos relatados por el accionante son constitutivos de violencia intrafamiliar prevista en la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, por lo que este Despacho considera que se debe fallar lo que en derecho corresponda.

AUDIENCIA

RATIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Comparece el (la) señor (a) SONIA ESPERANZA ALVAREZ TORRES , identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.931.651 de Bogotá, con 52 años de edad, residente en la Calle 89 a No. 116 a – 35 interior 12 Apto 104, Barrio Cortijo, estado civil casada con el accionado, escolaridad profesional universitario, profesión empleada, teléfono 3164700886, Email salvarez1312@gmail.com asiste en calidad de accionado, se lee el artículo 442 del código Penal y el artículo 33 de la CN, se le pone de presentes los hechos denunciados ante este despacho con el fin se ratifique en ellos , a lo que refiere..." si me ratifico, las últimas agresiones fueron el día 08 de abril del año 2022, yo puse la denuncia por agresiones de violencia económica y verbal sobre todo hacia mis hijos, ese día fue la graduación de mi hija y ella me dijo que él quería hablar con él, pero ella le había dicho que la única manera de volver a entablar una relación con ella sería a través de una ayuda profesional, el comenzó a sacarle encara la ayuda, la humillo al sacarle eso, y siendo el día que ella está recibiendo su título, como papa al menos felicitar a sus hijos, y durante todo el tiempo que vivimos fue así, siempre nos violentó psicológicamente, a mi me agredió psicológicamente durante todo el tiempo que duramos casados, lo que pasa es que él nos manipulaba, ahora es que la cuestión es que mi hijo entro a esa universidad y pues yo tengo miedo que afecte a mi hijo como lo hizo con mi hija, desde que él se fue de la forma tan agresiva que él se fue de la casa, él se afectó el no habla y la verdad tengo miedo, a mi hija la coacciona para que cambie una línea de teléfono, si eso es una simple línea. Con este señor no se puede hablar, el coloco una demanda par lo de la separación y yo ya me hice parte del proceso.

DESCARGOS RENDIDOS POR LA PARTE ACCIONADA

Comparece el (la) señor (a) EDGAR AUGUSTO ROMERO PADILLA , identificada con la cedula de ciudadanía No. 79.625.449 de Bogotá, con 50 años de edad, residente en la Avenida Carrera 15 No. 170 – 65 Torre 1 Apto 802, estado civil casado con la accionante, escolaridad profesional con maestría, profesión empleado, teléfono 3164733175, Email edgar.augustor@gmail.com asiste en calidad de accionado, se lee el artículo 442 del código Penal y el artículo 33 de la CN, PREGUNTADO, ante los hechos que se le endilgan, los cuales fueron puestos en conocimiento de la comisaria de Familia, son ciertos o son falsos, CONTESTADO, son falsos, no le reclame a mi hija por lo de la graduación, a mi hijo tampoco, mi hija tuvo dos grados, el día 01 de abril y el 08 de abril, a los dos grados entre pidiendo el favor que me dejaran entrar sin invitación, la demanda me la colocaron porque le puse la demanda del divorcio, creo que es una coacción por lo que ella se enteró que hablamos puesto la demanda de divorcio, ese día lo que le dije a Daniela es que la felicitaba, que estaba muy orgulloso de ella y que mi mama y mis tíos querían darle de presente el pago de los derechos de grado de uno de los grados y que yo le había pagado el otro, ella se enojó y me reclamo porque no le había dicho la verdad,

COMISARIA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ I
CALLE 71 No. 73 A -44 SEGUNDO PISO

"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

yo le dije a ella que pensaba que todo lo pagaba la universidad, pero no era así y le comente a mi mamá, y mi mamá dijo que ella le daba los derechos de grado, y por eso se enojó y dijo que yo no tenía por qué pagar eso.

Comparece el (la) doctor (a) CRISTIAN ANDRES FAJADO VANEGAS, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.032.403.390 de Bogotá, Portador de la Tarjeta Profesional No. 194290 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio de notificación en Carrera 15 No. 92 - 29 oficina 502, Teléfono 3017850807, Email: cristian@caflegal.com asiste en calidad de apoderado de la parte accionada, quien solicita al despacho se le reconozca personería Jurídica, para actuar en la presente diligencia, el Despacho le reconoce personería Jurídica para actuar dentro de las diligencias de esta actuación administrativa.

ETAPA PROBATORIA

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DECRETADAS DENTRO DEL EXPEDIENTE:

El Despacho entra a analizar las pruebas en el presente asunto de acuerdo al Código General del Proceso:

- artículo 164 prescribe: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.....".

- artículo 167 señala: "Carga de la Prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen....".

- artículo 176 establece, "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

Con el objeto de proferir el fallo, que en derecho corresponda, se tendrán como tales las siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACCIONANTE:

- La ratificación de los hechos en la presente diligencia

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACCIONADA:

- Los descargos realizados dentro de la presente diligencia

PRUEBAS DE OFICIO:

- No se decretaron pruebas de oficio, y se cierra la etapa de decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta la manifestación de las partes no se evidencia la ocurrencia de hechos de violencia intrafamiliar, se trata de un conflicto y falta de comunicación asertiva entre las partes, aunado que el último hecho relatado en la declaración de la accionante y descargos de la parte a accionada, datan del día 08 de abril del año 2002, lo que no es procedente la luz del parágrafo del artículo noveno de la ley 294 de 1996, que refiere "... *La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y **deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.***

De acuerdo a la norma citada, la fecha de la ocurrencia de los presuntos hechos supera lo normado para el caso, aunado a que no se evidencia violencia intrafamiliar, por parte del aquí accionado, se deja constancia que los hechos relatados, que el accionado ocasiono durante la convivencia, de igual manera superan los 30 días, que establece la norma Jurídica para haber interpuesto la denuncia, por tanto no es procedente entrar a etapa probatoria desde lo evidenciado, a través del trámite de la presente diligencia.

Se deja constancia que se recibió correo del Doctor Cristian Andrés Fajardo Vanegas, donde evidencia aporte de varios archivos, que pretende vincular a la medida de protección, lo que no es procedente, entrar a valorar en etapa probatoria, por lo antes expuesto, se observa que entre los extremos procesales, se tramita demanda de cesación de efectos civiles ante el Juzgado octavo de Familia de Bogotá, que para el caso ese Despacho tiene la competencia de imponer Medidas de Protección si así lo considera.

COMISARIA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ I
CALLE 71 No. 73 A -44 SEGUNDO PISO
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

De conformidad con lo anterior, el despacho establece que no es necesaria la práctica de más pruebas que las obrantes, consideradas suficientes para proferir el fallo. Ya que existen los elementos de juicio necesarios para proferir la decisión de fondo, que en derecho corresponde.

Lo anterior en consonancia con el artículo 22 del decreto 2591 de 1991, el cual al referirse a las pruebas practicadas, establece "Pruebas. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas (...)".

En este estado de la diligencia el despacho considera pertinente cerrar la etapa probatoria sin objeción alguna y continuar con la diligencia.

FUNDAMENTO JURIDICO

Las Comisarias de Familia, hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar a nivel local o municipal y son entidades que forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del respectivo municipio o distrito. Tienen funciones y competencias de Autoridad Administrativa con funciones judiciales, de autoridad administrativa de orden policivo y Autoridad Administrativa de Restablecimiento de Derechos de acuerdo al artículo 96 de la Ley 1098 de 2006.

En desarrollo de las del Art. 42 de la C.N., se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a "garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz". Sentencia C-285 del 5 junio de 1997, C.C. Dicha normatividad consagró un mecanismo especial, ágil y eficaz, que persigue proteger a los miembros de la familia y a sus bienes, cuando éstos resulten afectados o amenazados por la conducta Violenta de alguno de sus integrantes. Sentencia C-652 del 3 diciembre de 1997, C.C.

En desarrollo de este precepto constitucional el Legislador expidió la Ley 294 de 1996 mediante la cual establece medidas de protección con el objetivo de prevenir y evitar que los actos de violencia se repitan, así como sancionar los ya realizados, se reitera, otorgándole la competencia para conocer de estas acciones a los Jueces de Familia, competencia que es trasladada a los Comisarios de Familia a través de la expedición de la Ley 575 de 2000.

La medida de protección como institución jurídica tiene como finalidad y objetivo la prevención, erradicación y la sanción de la violencia intrafamiliar dentro del contexto familiar, en aras a garantizar y propender por la armonía, paz y sosiego domésticos en el manejo de las relaciones familiares y de la estructura del hogar, permitiendo, en caso de que estos propósitos se vulneren o se amenace su estabilidad, imponer sanciones que van desde la amonestación hasta el desalojo del agresor, con miras a proteger la integridad física, emocional y psicológica de la (s) víctima (s).

Ahora bien, es menester entrar a analizar si se encuentran estructurados los requisitos mínimos establecidos por el legislador para la prosperidad de la acción entablada, los cuales se conjuran a establecer y verificar sobre la ocurrencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar tal como lo prevén las disposiciones que regulan la materia en estudio, como lo son, la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008 y el Decreto Reglamentario 652 de 2001.

En el presente caso se encuentran plenamente reunidos los presupuestos procesales ya que las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, la Comisaría es competente para conocer de la acción conforme el mandato que la Ley le otorga, teniendo en cuenta que la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000 se desarrolló en virtud del artículo 42 inciso quinto de la Constitución Política de Colombia, con el objeto de que mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia intrafamiliar, prevenir, remediar y sancionar cualquier circunstancia de violencia en el seno de la familia para asegurar en esta la armonía.

Sabido es que la familia constituye la Institución básica de la sociedad, y el núcleo fundamental de ella, que se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, claro está que basada en relaciones de igualdad de derechos y deberes y en el respeto recíproco entre sus integrantes.

La Corte Constitucional ha reiterado que los integrantes del núcleo familiar deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese

COMISARIA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ I
CALLE 71 No. 73 A -44 SEGUNDO PISO
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia.

Ahora bien, como el Estado se encuentra en la obligación de movilizar los mecanismos necesarios para asegurar la integridad de la familia, es lógico que así mismo deba poseer las facultades de hacer cumplir a sus componentes las responsabilidades y deberes que implica la convivencia en familia. En eso consiste precisamente el ejercicio de su función tutelar: en verificar que al interior de la célula familiar, cada quien actúe con la responsabilidad que su posición interna le exige.

Como se observe, el rol de supervisión social Del Estado debe ser ejercido cuando la armonía interna, que debe ser la constante en el desarrollo de la vida familiar, se resquebraja poniendo en peligro la integridad individual de quienes la conforman. En casos semejantes, la autoridad debe actuar en consecuencia y tomar las medidas necesarias para evitar la concreción de perjuicios irremediables en cabeza de los integrantes Del núcleo social.

CONSIDERACIONES

Luego del análisis fáctico y probatorio respectivo dentro de este trámite, el despacho logra establecer que no se probaron los hechos de violencia intrafamiliar remitidos por la FISCALIA GENERAL D ELA NACION, los cuales fueron denunciados en esa Entidad por el señora SONIA ESPERANZA ALVAREZ TORRES, en su favor y en contra del señor EDGAR AUGUSTO ROMERO PADILLA.

Que una vez revisada la parte documental que reposa en el expediente, el despacho puede observar que la señora SONIA ESPERANZA ALVAREZ TORRES, no aportó prueba alguna que soportara los hechos que motivaron el trámite a la presente medida de protección 1645 -2022, se deja constancia que los últimos hechos que denunciaron, ocurrieron el día 08 de abril del 2022, por lo que se puede establecer por este despacho que no encuentra maltrato o violencia intrafamiliar alguna en contra de la señora SONIA ESPERANZA ALVAREZ TORRES, por parte del señor EDGAR AUGUSTO ROMERO PADILLA, que no hay prueba dentro del expediente que así no lo demuestre.

En el mismo sentido se debe tener en cuenta que el trámite a las medidas de protección, exige que para la imposición de las sanciones contempladas en la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000, debe declararse probado el hecho de violencia intrafamiliar efectivo de las medidas de protección impuestas con base en las pruebas legalmente recaudadas y que acrediten la ocurrencia de los hechos denunciados.

Al no existir pruebas que acrediten los hechos denunciados, el suscrito Comisario se pronunciará en la parte resolutoria de este proveído declarando no probado los hechos de violencia intrafamiliar denunciados.

Teniendo en cuenta que le corresponde a la parte accionante la carga de la prueba, y esta no aportó las pruebas contundentes y eficaces para tomar una decisión de fondo que en derecho corresponda, según la denuncia hecha por la señora SONIA ESPERANZA ALVAREZ TORRES, en la solicitud de medida de protección de fecha de veinticinco (25) de octubre de 2022.

En ese sentido no hay prueba que acredite que el señor EDGAR AUGUSTO ROMERO PADILLA, haya causado actos de violencia intrafamiliar en contra de la SONIA ESPERANZA ALVAREZ TORRES y de este modo se lleve al convencimiento de este juzgador que en efecto ocurrieron los hechos denunciados por la parte accionante. No habrá lugar imponer medida de protección, como tampoco se impondrá sanción alguna al accionado.

De conformidad con lo expuesto, el suscrito Comisario Decimo de Familia Engativa Uno.

RESUELVE

PRIMERO: - **DECLARAR NO PROBADOS** los hechos informados por la señora SONIA ESPERANZA ALVAREZ TORRES, a su favor y en contra del señor EDGAR AUGUSTO ROMERO PADILLA.

SEGUNDO: - Se le informa a las partes que en caso de presentarse hechos de violencia intrafamiliar deben comunicarlos a Comisaría de Familia, con el fin de tomar las acciones a que haya lugar.

TERCERO:- EL Despacho ordena levantar las medidas ordenadas en el auto admisorio, desanotar y archivar el presente proceso de los libros correspondientes por encontrarse no probados los hechos.

CUARTO: - Esta decisión queda notificada en estrados a las partes, expídanse las copias a que haya lugar.



COMISARIA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ I
CALLE 71 No. 73 A -44 SEGUNDO PISO
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

QUINTO:- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación para ante el Juez de Familia (Reparto), el cual puede ser interpuesto verbalmente dentro de esta audiencia. La parte accionante interpone recurso de apelación, el Despacho se lo concede y le otorga cinco (05) días para llegar la sustentación y el soporte del pago de las expensas procesales, del pago se le expedirá el recibo a través de la Secretaria del Despacho, así mismo vencido el termino si el aporte de los dos requisitos el mismo será declarado desierto, y la presente decisión queda en firme.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina, y firma, hoy 08/11/2022, siendo las 09:30 pm.

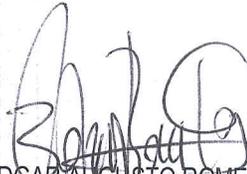
Comuníquese y Cúmplase



OSCAR PARRA CORTES
Comisario de Familia



SONIA ESPERANZA ALVAREZ TORRES
CC. 31.931.657



EDGAR AUGUSTO ROMERO PADILLA
CC. 77.625.443



CRISTIAN ANDRES FAJADO VANEGAS
CC. 103240390

Proyecto: Juan Carlos Jiménez Álvarez
Apoyo Jurídico

